

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1494

24 de junio de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*
(Por petición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para prohibir la cancelación o rescisión sin justa causa, según definida en esta Ley, de un contrato para proveer servicios médicos a un profesional de la medicina de la odontología o institución hospitalaria; disponer la nulidad de cualquier cláusula contractual dirigida a facilitar la revocación unilateral del contrato de servicios médicos u hospitalarios por parte de una aseguradora de salud, o compañía asociada, o subsidiaria o un tercero administrador; obligar a la imposición judicial de daños a toda entidad que se valga de la suspensión unilateral del contrato para absorber pacientes o aumentar su clientela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una crisis en Puerto Rico por la falta de profesionales de medicina y odontología para satisfacer la demanda por sus servicios. Una reducción dramática en el número de estos profesionales ha provocado una escasez, que se traduce en el largo retraso para obtener citas y atención a los pacientes, demoras en el diagnóstico y tratamientos, riesgos que agravan las condiciones e, incluso, la incapacitación del paciente o pérdida de su vida.

Existen causas no naturales para esta crisis que va más allá de la reducción de los proveedores de servicios y la demografía del país y de las profesiones.

Como cuestión de hecho, esta Asamblea Legislativa, a través de investigaciones, ha podido reseñar la necesidad existente en cuanto a servicios de salud. A vez, se han

recogido las quejas de pacientes y proveedores por medio de diferentes estudios. Diversas investigaciones han arrojado que no se satisfacen los criterios mínimos del número de médicos por habitante, ni de número de especialistas por paciente e incidencia de condiciones para Puerto Rico, entre otros. Lo cual se traduce en una emergencia de escasez de proveedores de servicios médicos, odontológicos y hospitalarios.

Si bien es cierto que se requerirá de tiempo para estabilizar la situación, cuyo agravamiento es acumulativo y se ha precipitado por la severidad de algunas prácticas de las aseguradoras y entes asociados, esta Asamblea Legislativa debe tomar acción para atender la situación medico hospitalaria existente.

Por tanto, esta medida pretende, en primera instancia, definir, especialmente las situaciones que serían constitutivas de justa causa para suspender un contrato; de igual forma, se provee para un procedimiento expedito para dilucidar cualquier controversia que dimanase de esta protección a pacientes.

Se disponen, además, penalidades a quien incurra de manera directa, o a través de terceros, en estas prácticas.

No obstante, la prohibición a la cancelación o rescisión unilateral de un contrato de servicios de profesionales de la medicina y odontología o instituciones hospitalarias, y la nulidad de cláusulas o condiciones a esos fines permanecerá vigente dentro de las condiciones de esta Ley y según se disponga en la eventual Resolución Conjunta que ponga fin parcial a la vigencia de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley para atender la emergencia por la
2 insuficiencia de profesionales de la medicina y de la odontología en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Son objetivos inequívocos de esta Ley, prohibir cualquier cláusula
4 contractual en un contrato entre asegurador u organización de servicios de salud y
5 proveedor de servicios de salud que establezca justifique la cancelación o rescisión

1 unilateral del mismo, suspendiendo los servicios de un proveedor médico u
2 odontológico o instalación hospitalaria sin justa causa.

3 Artículo 3.- Prohibición de clausula contractual.

4 Se prohíbe cualquier cláusula contractual que permita o facilite la cancelación o
5 rescisión unilateral de un contrato de servicios profesionales de médicos u odontólogos
6 u hospitalarios con una compañía aseguradora u organización de servicios de salud, u
7 otra asociada, tercero administrador o que sea agente de ésta. Cada contrato, para que
8 sea válido, contendrá una cláusula donde se prohíbe la revocación unilateral, excepto
9 por las cláusulas que se aquí se detallan y que se consignarán en el contrato.

10 Artículo 4.- Bajo esta Ley especial se considerará justa causa para dejar sin efecto
11 un contrato de servicios profesionales de médicos u odontólogos las siguientes:

- 12 1) La licencia para la práctica médica u operación de la institución hospitalaria ha
13 sido suspendida o revocada;
- 14 2) Impericia médica recurrente;
- 15 3) Orden Judicial;
- 16 4) Fraude judicialmente probado contra el asegurador;
- 17 5) Fraude admitido en un procedimiento administrativo o judicial por el
18 proveedor; y
- 19 6) El proveedor aparece en la lista del Office of Inspector General (OIG) como
20 proveedor excluido de participar en programas de salud federales.

21 Artículo 5. - Se prohíbe cualquier cancelación o rescisión contractual de un
22 proveedor profesional de la medicina u odontología o instalación hospitalaria por

1 denunciar actividades ilegales de un asegurador u organización de servicios de salud.
2 La represalia así tomada por un asegurador u organización de salud, por sí, o mediante
3 una compañía asociada, afiliada o por un tercero supondrá en su día la imposición por
4 tribunal competente de responsabilidad solidaria de daño a quienes hubieren causado
5 la cancelación o rescisión del Contrato.

6 Artículo 6. - La violación de la prohibición contenida en esta Ley obligará a la
7 imposición de daños y perjuicios a toda entidad que se valga de la cancelación o
8 rescisión unilateral sin justa causa del contrato para pacientes o aumentar su clientela, y
9 cualesquiera otras acciones u omisiones que creen condiciones desventajosas y
10 desiguales entre proveedores médicos dentro de la misma práctica u odontológicos y
11 aseguradoras de salud, para restringir la práctica de su profesión y provocar el
12 enriquecimiento injusto del ente asegurador o compañías asociadas o relacionadas en la
13 prestación de servicios de salud. Los tribunales velarán por el celoso cumplimiento de
14 este mandato legislativo.

15 Artículo 7. - Dentro del criterio de garantizar acceso a servicios médicos de
16 odontología y hospitalarios a la población, se faculta a la Oficina del Comisionado de
17 Seguros la función dual administrativa y reglamentaria, sin sujeción a los términos de la
18 Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, a condicionar el
19 licenciamiento o re licenciamiento de cualquier compañía aseguradora u organización
20 de servicios de salud que ofrezca o desee ofrecer planes médicos a que cumpla o
21 demuestre que haya cumplido fielmente con los términos de adecuacidad y suficiencia

1 de proveedores de servicios de salud participantes de esta ley como requisito para
2 quedar autorizado a hacer negocios en Puerto Rico.

3 La decisión que tome la Oficina del Comisionado de Seguros se registrará un
4 procedimiento expedido en los casos en que se deje sin efecto un contrato de servicios
5 de profesionales de la odontología o institución hospitalaria sin mediar alguna de las
6 causas justas enumeradas en el Artículo 4 de esta Ley, o cuando ésta hubiere sido
7 invocada frívolamente.

8 En este procedimiento especial expedito se examinarán los documentos
9 pertinentes, y de considerarlo necesario, se celebrará ante el funcionario designado por
10 el Comisionado de Seguros una vista para dilucidar dentro de su peritaje cualquier
11 controversia de hechos.

12 Artículo 8. - El Comisionado de Seguros al establecer y aplicar el criterio de
13 adecuación y suficiencia de médicos, odontólogos e instituciones hospitalarias
14 participantes en planes médicos específicamente al licenciamiento general de las
15 aseguradoras u organizaciones de servicios de salud, tomará como parámetro, los
16 adoptados mediante esta ley que son los promedios generales y por especialidad
17 actuales al 2023-2024 para los Estados Unidos de América, según los certifique para este
18 año, y sucesivamente para años posteriores el Secretario de Salud.

19 Artículo 9. - Si cualquier artículo, parte de artículo o mandato contenido en esta
20 Ley fuera declarado nulo por un tribunal competente el resto del artículo y de la Ley
21 permanecerán vigentes.

1 Artículo 10. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación
2 y se extenderá durante tres años. Luego de ese término seguirá vigente hasta tanto el
3 Departamento de Salud y el Comisionado de Seguros certifiquen a la Asamblea
4 Legislativa que la emergencia por escasez de profesionales médicos y odontología y
5 servicios hospitalarios se ha reducido o terminado y luego de que la Asamblea
6 Legislativa tome razón de ello mediante Resolución Conjunta a tales efectos.